

	Categoría A Técnico de juego	Categoría B Técnico de sala
Salario base mes.	97.826	93.432
Salario base anual.	1.467.382	1.401.486

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a los trabajadores fijos de trabajo discontinuo y a tiempo parcial, que percibirán su salario a prorrata de las horas realmente trabajadas.

Artículo 36. Plus de convenio.

El plus mensual de convenio correspondiente a los diferentes niveles profesionales, según su forma de contratación y categoría de la sala, será el siguiente (ver cuadro I).

Este plus convenio, en aquellas salas donde solamente se realicen sesiones de bingo en determinados días de la semana, quedará establecido por jornadas de ocho horas de trabajo efectivo, en las siguientes cuantías (ver cuadro II).

Los trabajadores fijos de trabajo discontinuos, y los fijos a tiempo parcial, percibirán el plus de convenio a prorrata de las horas trabajadas.

Los subalternos no percibirán cantidad alguna por este concepto, salvo que lo vinieran percibiendo con anterioridad a la vigencia de este convenio.

Artículo 37. Aplicación de las tablas.

El encuadramiento dentro de los diferentes grupos establecidos vendrá dado por los ingresos mensuales obtenidos, descontando en precio de los cartones, por la venta directa de cartones en el mes que se trate.

Para la correcta aplicación de este convenio, en la fecha de su entrada en vigor, se tendrá en cuenta la media de los ingresos mensuales de la sala durante los tres meses inmediatamente anteriores a la misma, encuadrándose en el grupo que resulte de la aplicación.

Una vez determinado el grupo, este se revisará trimestralmente, asignado el grupo que corresponda, en más o menos, según la media de los ingresos obtenidos por la sala durante este trimestre.

Cualquier discrepancia, en cuanto al encuadramiento inicial o revisión trimestral, se resolverá entre la empresa y los representantes del personal y en el supuesto de falta de entendimiento, será resuelta por la comisión paritaria, quien resolverá en el plazo máximo de tres días.

Artículo 38. Antigüedad.

Atendiendo al tiempo de permanencia en la empresa desde la fecha de su ingreso, todos los trabajadores tendrán derecho, por cada dos años de trabajo, a percibir bienios del 3% del salario base, hasta el tope del 60%, en concepto de plus de antigüedad.

Artículo 39. Gratificaciones extraordinarias.

Todos los trabajadores percibirán tres gratificaciones extraordinarias, que se abonarán de la forma siguiente:

1. El día 30 de diciembre de cada año.
2. En el momento de iniciar cada trabajador sus vacaciones anuales.
3. Antes del día 30 de junio de cada año. Esta última paga se podrá prorratear durante los doce meses del año.

El importe de cada una de estas pagas para los años 2000 y 2001, se fija en las cuantías siguientes, a las que se adicionarán los correspondientes aumentos por antigüedad:

Año 2000:

Técnicos de juego (Cat. A): 95.908 pesetas.
Técnicos de sala (Cat. B): 91.600 pesetas.

Año 2001:

Técnicos de juego (Cat. A): 97.826 pesetas.
Técnicos de sala (Cat. B): 93.432 pesetas.

Los trabajadores fijos de trabajo discontinuo y a tiempo parcial percibirán estas gratificaciones a prorrata de las horas realmente trabajadas, pudiendo abonárselas incluidas en las liquidaciones mensuales de haberes devengados.

Artículo 40. Plus de nocturnidad.

En compensación al trabajo nocturno, realizado por los trabajadores, se estipula un plus de nocturnidad para todos los trabajadores, cuyo valor será de 9.134 pesetas, en el año 2000 y 9.317 para el 2001. Para los siguientes años este plus tendrá los incrementos establecidos en el

artículo 33 de este convenio, dicho plus de nocturnidad irá incluido en las quince pagas anuales.

Artículo 41. Plus de transporte.

Como compensación de los gastos de desplazamiento y medios de transporte, dentro de la localidad, así como desde el domicilio a los centros de trabajo y su regreso, se establece un plus de distancia y transporte en la cuantía de 208 pesetas, por día efectivo trabajado, para el año 2000, y 212 pesetas para el año 2001, teniendo este plus la consideración de extrasalarial.

Artículo 42. Quebranto de moneda.

Las empresas abonarán a los cajeros y vendedores-locutores, así como a los jefes de mesa cuando realicen funciones de cajeros, y al personal de admisión a quien se asigne por las empresas para facilitar el cambio de las máquinas recreativas, un plus de quebranto de moneda, que para los años 2000 y 2001 se acuerda en la cuantía siguiente:

	2000	2001
Importe anual:	22.964	23.423
Importe mensual:	2.087	2.863

Este plus se percibirá durante once meses al año, quedando excluido el de disfrute de las vacaciones anuales. Los trabajadores fijos de trabajo discontinuo percibirán este plus a prorrata de los días trabajados. Este plus tiene la consideración de extrasalarial.

Artículo 43. Horas extraordinarias.

A la vista de la actual situación de paro y durante la vigencia del presente convenio, queda prohibida la realización de horas extraordinarias con carácter permanente. No obstante, si por necesidades fuese imprescindible la realización de horas extraordinarias, éstas se remunerarán, según la siguiente escala, en pesetas:

	Año 2000	Año 2001
* Técnicos de juego (Grupo A)	1.262	1.287
* Técnicos de sala (Grupo B)	1.204	1.228
* Auxiliares de juegos	1.204	1.228

Artículo 44. Plus de prolongación de jornada.

Con el fin de dar cumplimiento a lo pactado en el artículo anterior, y compensar económicamente a aquellos trabajadores que por necesidades reales de la sala han de realizar trabajos fuera de las horas normales, tales como cierre de caja, recogida de la sala, revisión de cartones y series, etc., las empresas abonarán a dichos trabajadores, un plus de prolongación de jornada, por los siguientes importes, en pesetas:

	Año 2000	Año 2001
* Técnicos de juego (Grupo A)	3.915	3.993
* Técnicos de sala (Grupo B)	3.264	3.329

Estas cantidades mensuales las percibirán únicamente aquellos trabajadores que realicen estos trabajos.

Siempre que se perciba este plus, el tiempo dedicado a la realización de estos trabajos extraordinarios no tendrá la consideración de horas extraordinarias.

Artículo 45. Jubilación.

Todo trabajador que llegada la edad reglamentaria se jubile, percibirá un mes de salario base más antigüedad como premio de jubilación.

Artículo 46. Defunción.

La empresa abonará al cónyuge del trabajador que fallezca, o en su defecto a sus hijos menores de dieciocho años o incapacitados, o padres bajo su dependencia, un mes de salario de convenio más antigüedad, en concepto de defunción.

Artículo 47. Matrimonio.

El personal de ambos sexos, con más de un año de antigüedad en la empresa, que contraiga matrimonio civil o canónico y que continúe